

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

29 de marzo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría del Medio Ambiente.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Acta Entrega Recepción, o Documento que acredite que los trabajos fueron terminados, respecto al Contrato de Prestación de Servicios número SEDEMA/DGAF/JUDAS/208/2021 FC, el cual tuvo por objeto el "Servicio Integral para la rehabilitación y equipamiento de infraestructura de Iluminación en la 1a y 2a Secciones del Bosque de Chapultepec cuya vigencia comprendió del 13 de noviembre de 2021 al 15 de marzo de 2022



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado puso a disposición del particular la información solicitada en versión pública, previo pago de un CD, toda vez que el soporte documental solicitado consta de un total de 501 fojas, las cuales corresponden a dos archivos formato PDF que tienen un peso total de 283 MB y 778 MB respectivamente, volumen que sobrepasa las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso por quedar sin materia, ya que el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria por la que atendió la solicitud de acceso a la información.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Acta, Entrega, Contrato, Entrega, Modalidad, Formato, Inaccesible.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

En la Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0889/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diez de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163723000045**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría del Medio Ambiente** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Se solicita ACTA ENTREGA RECEPCIÓN, ó Documento que acredite que los trabajos fueron terminados, respecto al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRA, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE; PARA EL BOSQUE DE CHAPULTEPEC Contrato número SEDEMA/DGAF/JUDAS/208/2021 FC, el cual tuvo por objeto el “Servicio Integral para la rehabilitación y equipamiento de infraestructura de Iluminación en la 1a y 2a Secciones del Bosque de Chapultepec cuya vigencia comprendió del 13 de noviembre de 2021 al 15 de marzo de 2022.” (sic)

Información complementaria: Se anexa caratula del contrato

Archivo adjunto de solicitud caratula del contrato.pdf

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud de acceso a la información, el particular adjuntó copia de la carátula del Contrato de prestación de servicios que celebran, por una parte, el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría del Medio Ambiente y por otra parte, en propuesta conjunta dos empresas, en relación con el servicio integral para la rehabilitación y equipamiento de infraestructura de iluminación en la 1ª y 2ª secciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

II. Ampliación. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El treinta de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“SE ADJUNTA OFICIO” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio sin número de referencia, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“... ”

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y, específicamente la Dirección General de Administración y Finanzas, con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hace de su conocimiento que:

Esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGAF/ 0368 /2023** de fecha 20 de enero de 2023, signado por el Director General de Administración y Finanzas, el que se anexa para su consulta.

Ahora bien, atendiendo al contenido del oficio antes mencionado, se hace de su conocimiento que el soporte documental solicitado consta de un total de 501 fojas, las cuales corresponden a dos archivos formato PDF que tienen un peso total de 283 MB y 778 MB respectivamente. En ese tenor, la información correspondiente por su volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se adjunta al presente la orden de pago por un CD,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

por la cantidad de \$27.00 (Veintisiete Pesos 00/100 M.N.), para que pueda realizarlo en la Institución Bancaria mencionada (se transcriben los artículos para mayor referencia).

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”

“Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

“Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;***
- II. El costo de envío; y***
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

“ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación: ...

VI. De discos compactos, por cada uno \$25.00 ...”

Es preciso mencionar que dicha información se pone a su disposición en versión pública, toda vez que contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México .

En ese sentido, se informa que se testarán los siguientes datos personales: nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y la firma de personas distintas a servidores públicos; siendo preciso señalar que, la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, celebrada el 27 de enero del 2022, cuenta con acuerdos de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial, en las cuales quedó reservada la información señalada anteriormente, por lo que se cita para mayor referencia:

“ACUERDO 06 -CT/SEDEMA-1aEXT/2022 Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR .IP1637/2021, consistente en: el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: "Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021", lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.”(Sic).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] "13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique." [...]

Por lo anterior, con la finalidad de brindarle una mejor atención y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, **una vez realizado el pago, dicho comprobante deberá ser enviado vía el correo electrónico de la Unidad de Transparencia smoip@gmail.com, haciendo mención del folio de la solicitud de información 09016372300045.** En respuesta a dicho correo, recibirá el día y la hora en que deberá recoger el CD con la versión pública de la información solicitada en la oficina de esta Unidad de Transparencia ubicada en Plaza de la Constitución 1, piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

..." (sic)

- b) Oficio con número de referencia SEDEMA/DGAF/00368/2023, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Administración y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

Finanzas y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual señala lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, y conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente, con la finalidad de mejor proveer de información, gestionó el presente requerimiento ante la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios (SRMAS), la cual, en el ámbito de su competencia informa que, derivado de una búsqueda razonada en los documentos y bases de datos que obran en los archivos de dicha Subdirección, se pone a disposición del solicitante los documentos denominados: **Entregable01 y 02 en formato PDF, mismos que acreditan los trabajos concluidos derivados del contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/208/2021 FC para el "Servicio Integral para la Rehabilitación y Equipamiento de Infraestructura de iluminación en la Primera y Segunda Secciones del Bosque de Chapultepec"**

Por último, se advierte que la información proporcionada, se entrega conforme a los registros y/o archivos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios (SRMAS), en la Secretaría del Medio Ambiente, así como bajo el principio de máxima publicidad, y en apego a lo dispuesto al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
...” (sic)

- c) Orden de pago por concepto de reproducción de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido a favor de la hoy recurrente.

IV. Presentación del recurso de revisión. El trece de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Mediante esta plataforma, se solicitó información, misma que dijeron que podría recoger, previo a realizar un pago de derechos de \$27.00. Sin embargo se realizó el pago, se mandó por correo, y mencionaron que se podía recoger la información, el jueves 09 de febrero del año en curso en un horario de 10:00 am a 15:00 pm, en las oficinas de esta unidad de Transparencia, ubicada en plaza de la Constitución núm. 1, Tercer piso, Col. Centro, C.P.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

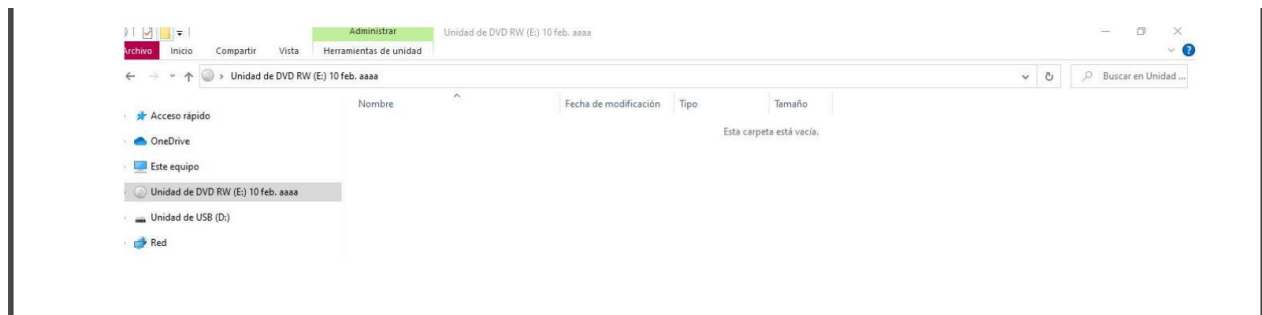
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

06000, Alcaldía Cuauhtémoc. Sin embargo esta información fue entregada el día viernes 10 de febrero de 2023, entregando ellos un CD, mismo que al leerlo fue imposible, ya que entregaron un CD sin información alguna.” (sic)

En ese sentido, el hoy recurrente adjuntó copia de la impresión de pantalla de la lectura de una unidad de DVD RW, tal como se muestra a continuación:



V. Turno. El trece de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0889/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El primero de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia SEDEMA/UT/0350/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Expuesto lo anterior, previo análisis de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto, contemplada en el artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de estudio preferente, tal como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el máximo Tribunal del país:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Época: Octava Época; Registro: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 70, Octubre de 1993; Materia (s): Común; Tesis: II.3o. J/58; Página :57.

Lo anterior es así, **toda vez que la información materia de la respuesta le fue proporcionada al solicitante los días 10, 14 y 21 de febrero del año en curso, es decir, hasta en tres ocasiones a través de diversas modalidades de entrega**, razón por la cual sería por demás ocioso entrar al análisis de fondo del presente recurso, en consecuencia, al no existir materia de análisis, lo procedente es sobreseer el recurso con base en los argumentos que se hacen valer en la contestación a los hechos y agravios expresados por el recurrente.

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso d) del Procedimiento para la recepción,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, **ad cautelam** se da contestación a los agravios y hechos manifestados por el recurrente, los cuales son del tenor siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

Mediante esta plataforma, se solicitó información, misma que dijeron que podría recoger, previo a realizar un pago de derechos de \$27.00. Sin embargo se realizó el pago, se mandó por correo, y mencionaron que se podía recoger la información, el jueves 09 de febrero del año en curso en un horario de 10:00 am a 15:00 pm, en las oficinas de esta unidad de Transparencia, ubicada en plaza de la Constitución núm. 1, Tercer piso, Col. Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc. Sin embargo esta información fue entregada el día viernes 10 de febrero de 2023, entregando ellos un CD, mismo que al leerlo fue imposible, ya que entregaron un CD sin información alguna.

El agravio expresado por la recurrente es inoperante, ya que la información solicitada le fue proporcionada al solicitante los días 10, 14 y 21 de febrero del actual, a través de diversas modalidades de entrega (dos en formato de CD y 1 a través de dispositivo electrónico USB). Es decir, ante el supuesto "error" de parte de este sujeto obligado al entregar un cd sin información, bajo el principio de buena fe y respetando en todo momento el derecho de acceso a la información del recurrente, sin costo alguno entregada al solicitante por segunda ocasión (14 de febrero) y por tercera vez (21 de febrero) la información solicitada, lo que se acredita con:

- El Acta de entrega de información del 10 de febrero de 2023, en la que consta la recepción de un CD, firmando para constancia los que en ella intervinieron.
- El Acta de entrega de información en formato USB del 21 de febrero del año en curso, en la que se hizo constar no sólo la entrega (por tercera ocasión), sino que, además, en presencia de los intervinientes la recurrente se cercioró de que el dispositivo electrónico contaba con dos archivos en formato PDF los que de igual manera verificó pudieran ser visibles.

Es por todo lo anterior que, este sujeto obligado considera que lo expresado por la recurrente, no le causa agravio alguno, pues la información solicitada le fue entregada hasta en tres ocasiones en diversas modalidades (CD y USB), garantizando siempre al solicitante su derecho de acceso a la información pública, por lo que se deberá determinar el sobreseimiento del presente asunto.

IV. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracción XXV, 11, 13, 14, 192, y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

V. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documental pública.- Consistente en el Acta de entrega de información en la modalidad de CD., fechada el 10 de febrero del año en curso, mediante la cual se hace constar la entrega de la información correspondiente al folio 090163723000045. Con esta prueba se acredita que este sujeto obligado entregó la información solicitada, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información pública de solicitante.
2. Documental pública.- Consistente en el Acta para entrega de información en formato de USB, fechada el 21 de febrero del año en curso, mediante la cual se hace constar la entrega por tercera ocasión de la información correspondiente al folio 090163723000045, la cual consta de dos archivos en formato PDF y **que la solicitante verificó el que fuera visible su contenido**. Con esta prueba se acredita que este sujeto obligado entregó la información solicitada, respetando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del solicitante.
3. Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones. única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso,
4. Presuncional.- En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a usted, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones vertidas por este sujeto obligado.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables al Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México,

TERCERO. Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, smaop@gmail.com como medio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizado al licenciado Isaac Giovanni Chavez Hidalgo para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión RRIP. 0889/2023 por los motivos expresados en este escrito.
..." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Acta para entrega de la información en la modalidad de CD solicitada, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual se hace constar la entrega de la información correspondiente al folio 090163723000045 al solicitante.
- b) Acta para entrega de la información en la modalidad de USB solicitada, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual se hace constar la entrega de la información correspondiente al folio 090163723000045 al solicitante y que una vez entregado el dispositivo fue verificado su contenido, el cual consta de dos archivos en formato PDF, mismos que fueron abiertos en presencia del solicitante.

VIII. Cierre de instrucción. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

1. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
2. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
3. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.
4. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió Acta Entrega Recepción, o Documento que acredite que los trabajos fueron terminados, respecto al Contrato de Prestación de Servicios que celebra por una parte, el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría del Medio Ambiente; para el Bosque de Chapultepec; del Contrato número SEDEMA/DGAF/JUDAS/208/2021 FC, el cual tuvo por objeto el “Servicio Integral para la rehabilitación y equipamiento de infraestructura de Iluminación en la 1a y 2a Secciones

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

del Bosque de Chapultepec cuya vigencia comprendió del 13 de noviembre de 2021 al 15 de marzo de 2022.

A su solicitud de acceso a la información, el particular adjuntó copia de la carátula del Contrato de prestación de servicios que celebran, por una parte, el Gobierno de la Ciudad de México a través de la Secretaría del Medio Ambiente y por otra parte, en propuesta conjunta dos empresas, en relación con el servicio integral para la rehabilitación y equipamiento de infraestructura de iluminación en la 1ª y 2ª secciones.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas manifestó que con la finalidad de mejor proveer de información, gestionó el presente requerimiento ante la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios (SRMAS), la cual, en el ámbito de su competencia informa que, derivado de una búsqueda razonada en los documentos y bases de datos que obran en los archivos de dicha Subdirección, se pone a disposición del solicitante los documentos denominados: **Entregable 01 y 02 en formato PDF, mismos que acreditan los trabajos concluidos derivados del contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/208/2021 FC para el "Servicio Integral para la Rehabilitación y Equipamiento de Infraestructura de iluminación en la Primera y Segunda Secciones del Bosque de Chapultepec.**

En ese sentido, el sujeto obligado informó al particular que el soporte documental solicitado consta de un total de 501 fojas, las cuales corresponden a dos archivos formato PDF que tienen un peso total de 283 MB y 778 MB respectivamente.

En ese tenor, la información correspondiente por su volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, adjuntó la orden de pago por un CD, por la cantidad de \$27.00 (Veintisiete Pesos 00/100 M.N.), para que lo realizara en la Institución Bancaria correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

Asimismo, indicó que dicha información se ponía a disposición del particular en versión pública, toda vez que contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México .

En ese sentido, indicó que se testaron los siguientes datos personales: nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y la firma de personas distintas a servidores públicos; precisando que la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, celebrada el 27 de enero del 2022, cuenta con acuerdos de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial, en las cuales quedó reservada la información señalada anteriormente.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, toda vez que no obstante se realizó el pago, y la información fue entregada el día viernes diez de febrero de dos mil veintitrés, entregando un CD, el mismo no tenía información alguna.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular **únicamente se agravió respecto a la modalidad de entrega de la información solicitada**, y no así respecto de la versión pública de la información solicitada; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

...”

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos. El sujeto obligado dio atención a los agravios del particular, anexando el acuse de entrega de información a la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163723000045** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible**, el sujeto obligado, mediante oficio número SEDEMA/UT/0350/2023 de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como sus respectivos anexos, entregó una respuesta complementaria, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente y entregó en formato USB, dos archivos en formato PDF los documentos denominados: Entregable 01 y 02 en formato PDF, mismos que acreditan los trabajos concluidos derivados del contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/208/2021 FC para el "Servicio Integral para la Rehabilitación y Equipamiento de Infraestructura de iluminación en la Primera y Segunda Secciones del Bosque de Chapultepec"; haciéndose constar que la parte recurrente verificara que fuera visible el contenido de la USB,

Lo anterior, se acredita mediante Acta para entrega de la información en la modalidad de USB solicitada, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, signada por la parte recurrente.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó entregó en formato USB, dos archivos en formato PDF los documentos denominados: Entregable 01 y 02 en formato PDF, mismos que acreditan los trabajos concluidos derivados del contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/208/2021 FC para el "Servicio Integral para la**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

Rehabilitación y Equipamiento de Infraestructura de iluminación en la Primera y Segunda Secciones del Bosque de Chapultepec".

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; mediante Acta para entrega de la información en la modalidad de USB solicitada, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual se hace constar la entrega de la información correspondiente al folio 090163723000045 al solicitante y que una vez entregado el dispositivo fue verificado su contenido, el cual consta de dos archivos en formato PDF, mismos que fueron abiertos en presencia del solicitante.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que proporcionó **en formato USB, dos archivos en formato PDF los documentos denominados: Entregable 01 y 02 en formato PDF, mismos que acreditan los trabajos concluidos derivados del contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/208/2021 FC para el "Servicio Integral para la Rehabilitación y Equipamiento de Infraestructura de iluminación en la Primera y Segunda Secciones del Bosque de Chapultepec"..**

Así pues, se observa que el sujeto obligado proporcionó en formato USB, dos archivos en formato PDF los documentos denominados: Entregable 01 y 02 en formato PDF, mismos que acreditan los trabajos concluidos derivados del contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/208/2021 FC para el "Servicio Integral para la Rehabilitación y Equipamiento de Infraestructura de iluminación en la Primera y Segunda Secciones del Bosque de Chapultepec".; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**³

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0889/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO